



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0428

Venadillo, Tol., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2017-00069-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BELISARIO GALINDO MORENO
DEMANDADOS: YEFERSON STIVEN GALINDO GRATZ

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses del extremo demandante, contra el auto proferido el día 03 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso la interrupción del proceso y se adoptaron otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se centran en lo dispuesto en el numeral tercero del proveído en mención, en tanto, asegura que en virtud de la interrupción se está convocando a sujetos que nada tienen que ver con el caso en concreto, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, al tratarse de la causal por privación de la libertad del demandado, se excluye de plano la notificación por aviso de los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, pues no se da el presupuesto requerido para su llamamiento.

Adicionalmente, refiere que, frente a la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, aduce que su representado desconoce la existencia de un vínculo legal o de hecho con alguna persona, siendo el demandante quien puede absolver tal interrogante.

De otro lado, muestra su inconformidad en tanto en la providencia atacada, no se le indica al demandado sobre cuál sería la consecuencia procesal, en caso de no otorgar poder esto en cuanto a que, por el hecho de estar privado de la libertad no le impide realizar el acto de conferir mandato, y ello, no puede afectar la reanudación del proceso, como quiera que la actuación procesal no puede quedar interrumpida de manera indefinida, afectando las garantías del demandado a un debido procesal y al acceso a la justicia.

Por las razones expuestas solicita se realice la modificación del numeral tercero del auto de fecha 03 de agosto de 2022, en el sentido que limite la notificación por aviso a la cónyuge o compañero permanente, y así mismo, se adicione el numeral segundo del proveído, en cuanto se indique al demandado las consecuencias jurídicas y procesales de no otorgar poder dentro del término designado por este despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posible y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración y/o modificación de la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado en esta oportunidad entrar a determinar si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte recurrente frente a su petición de modificar el numeral tercero y adicionar el numeral segundo del proveído de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, con ocasión de la privación de la libertad del demandado, al interior de las diligencias, o si, por el contrario, no le asiste razón alguna y deben mantenerse incólume el proveído recurrido.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, se hace necesario recordar que, mediante memorial arrojado vía correo electrónico, el día 05 de julio de los corrientes, la apoderada judicial que representa los intereses del demandante, allegó solicitud de modificación del lugar de notificación del demandado Yeferson Stiven Galindo Grattz, señalando que dicha persona se encontraba recluido con detención intramural en la Estación de Policía de Vendillo, por cuenta del proceso penal bajo radicado 7305545820220001600, solicitando poner en conocimiento dicha situación y efectuar el control de términos respectivo.

Con proveído de fecha 07 de julio de 2022, se dispuso tener en cuenta lo manifestado, y disponer la notificación del demandado, en el lugar indicado, circunstancia que fue verificada por la servidora judicial adscrita a este despacho, según informe de notificación que obra dentro del plenario.

Establecido lo anterior, y constatado lo informado por el extremo demandante, se procedió mediante el proveído recurrido a decretar la

interrupción del proceso a partir del 07 de julio de 2022, y ordenando notificar por aviso al demandado, así como a las personas a que hace alusión el artículo 160 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, se advirtió que la interrupción se produce por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes, produciendo la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Asimismo, el artículo 160 ídem preceptúa:

"ARTICULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."

De acuerdo, con la normativa transcrita se advierte entonces que dependiendo del hecho que origina la interrupción, se hace necesaria la notificación por aviso a los llamados a designar la nueva representación judicial que ha de ser asumida al interior del proceso, en aras de evitar su paralización, y que, por tanto, se asegure su debida defensa.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando la parte carece de representante judicial o durante el proceso, por un hecho externo, queda desprovisto de ello.

Así, se tiene entonces que al revisar el auto recurrido, se dispuso en su numeral tercero, ordenar la Notificación por aviso, del conyugue o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado YEFERSON STIVEN GALINDO GRATZ, para que comparecieran a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

De igual manera, en el numeral segundo se dispuso lo propio frente a la notificación por aviso del demandado.

Al revisar lo establecido, se tiene entonces que le asiste razón a la recurrente, frente a la improcedencia de disponer la notificación por aviso,

de quienes no están llamados a comparecer, como son a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al cónyuge o compañero permanente, puesto que el llamamiento a dichas personas opera por el fallecimiento del titular de los derechos y de quien tiene capacidad para actuar al interior del proceso, circunstancia que no sucede en el presente caso.

En tal virtud, lo que procede únicamente en casos como el presente, en el cual es la misma parte, quien se encuentra desprovista de representación judicial, es disponer su notificación por aviso, para que, dentro del término concedido, el cual ha de ser precisado, designe un apoderado judicial que represente sus intereses al interior de este proceso, evento en el cual, de no efectuarlo, se reanudará el proceso para los trámites a que haya lugar.

De esta manera y sin lugar a mayores elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Primero Promiscuos de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER el numeral segundo, del proveído de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO. - NOTIFICAR POR AVISO AL DEMANDADO, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue o confiera poder a un apoderado judicial que represente sus intereses al interior del proceso. **Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 160 del C.G.P.**”*

SEGUNDO. - REVOCAR los numerales tercero y cuarto del auto de fecha tres (03) de agosto de 2022.

TERCERO. – En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO